



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de octubre de 2022.

**VISTOS** para resolver en audiencia pública por videoconferencia los autos del toca penal **191/2022-12-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** relativo a los siguientes datos:

- **Recurrente:** el imputado
- **Resolución impugnada:** auto de vinculación a proceso de 10 de junio de 2022
- **Órgano jurisdiccional que lo emitió:** Juez Especializado de Control, Ramón Villanueva Uribe
- **Carpeta de origen:** JC/370/2022
- **Imputado:**

[No.1] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]

• **Delito:** incumplimiento de obligaciones de asistencia alimenticia agravada.

• **Fundamento del delito:** artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos

• **Víctimas:** las personas menores de edad de [No.2] ELIMINADO Nombre de la víctima ofendido [14] representadas por su madre [No.3] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

RACION DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACION SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Se emite esta resolución conforme a los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **1. Solicitud de audiencia inicial**

El 28 de marzo de 2022, la Administración de Juicios Orales y de Control recibió solicitud<sup>1</sup> de audiencia inicial para formular imputación a [No.4]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4], por el delito de incumplimiento de obligaciones alimenticias agravadas en agravio de los menores de [No.5]\_ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido\_[14] representados por [No.6]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario\_[8]

### **2. Programación de audiencia inicial**

El 31 de marzo de 2022, Ramón Villanueva Uribe, Juez Especializado de Control con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos<sup>2</sup>, programó la audiencia inicial solicitada para las 13:00 horas del 26 de abril de 2022.

### **3. Diferimiento de audiencia inicial**

El 26 de abril de 2022, comparecieron ante el Juzgado recurrido la Fiscal, la representante legal de las víctimas, su asesor jurídico particular, el imputado y su defensor, último que solicitó el diferimiento de la audiencia para estar en condiciones de intentar una salida alterna en la controversia y para imponerse de

---

<sup>1</sup> Visible en la página 1 a la 7 del legajo de copias certificadas remitido por el Juez de Control.

<sup>2</sup> A quien por turno le tocó conocer de la solicitud en cuestión.

autos. El Juez de Control acordó favorable la petición, por lo que programó las 09:00 horas del 6 de junio de 2022 para el desarrollo de la audiencia inicial.

#### 4. Audiencia inicial

El 6 de junio de 2022, se desahogó la audiencia inicial en la que se desarrollaron las siguientes fases y sus resultados:

Fase de la audiencia	Resultado	Cronología de la grabación <sup>3</sup>
Formulación de imputación	Fiscal leyó los hechos de la imputación	Min 4.30 - 6.33
	Fiscal expuso todos los datos de prueba de su carpeta de investigación	Min 6.33 – 28.30
	Imputado, asesorado por su defensor decidió no declarar	Min 30 – 30.20
Solicitud de plazo constitucional	Fiscal solicitó vinculación a proceso y expuso argumentos para sostener la solicitud, con base en los datos de prueba ofertados	Min 30.20 - 37.50
	El imputado asesorado por su defensor solicitó que se resolviera su situación jurídica dentro del plazo constitucional de 144 horas	Min 38.50 - 39.10
	Juez fijó las 12 horas del 10/junio/2022, para resolver situación jurídica preliminar	Min 39.10 - 39.30
Imposición de medidas cautelares	Fiscal solicitó medidas cautelares y el Juez impuso firma periódica ante UMECA	Min 40:50 - H 1

#### 5. Continuación de la audiencia inicial

El 10 de junio de 2022, se continuó la audiencia inicial para resolver la situación jurídica del imputado, de la siguiente manera:

Fase de la audiencia	Resultado	Cronología de la grabación <sup>4</sup>
----------------------	-----------	---

<sup>3</sup> Este desarrollo es apreciable en la grabación de la audiencia inicial de 6 de junio de 2022, contenida en el disco DVD relativo a este toca penal.

<sup>4</sup> Grabación de la audiencia de 10 de junio de 2022, que se encuentra en el disco DVD que se remitió a esta segunda instancia.

Defensor ofertó medios de prueba	Testigo [No.7] ELIMINADO Nombre del Testigo [5], esposa del imputado	Min 2 - 2.40
	3 acuses de recibo-certificados de entero relacionados con el expediente 32/2017 <sup>5</sup> , expediente del que nace la obligación del imputado de dar alimentos. Documentos que incorporaría el imputado en su declaración	Minuto 2.40 - 4.30
Debate sobre admisión de medios de prueba	Fiscal solicita la exclusión de medios de prueba	Minuto 4.30 - 6.20
	Asesor jurídico solicita la exclusión de medios de prueba	Min 6.20 - 11.20
Resolución sobre medios de prueba ofrecidos	<b>Admisión parcial de testimonial</b> Juez de Control determinó admitir la testimonial de [No.8] ELIMINADO Nombre del Testigo [5] únicamente en relación al cumplimiento de la obligación alimentaria, no en relación a las convivencias ya que eso no es materia de la imputación. <b>Admisión de documentales</b> Juez admitió los certificados de entero ofrecidos.	Min 11.20 - 13.20
Defensor se desiste de testimonial	Defensor se desistió de la testimonial de [No.9] ELIMINADO Nombre del Testigo [5].	Min 13.25 - 13.50
Decisión informada de declarar	Juez informó al imputado los alcances y posibles efectos perjudiciales de declarar, luego le cuestionó si deseaba declarar como lo había referido su defensor y aquél confirmó que sí deseaba declarar.	Min 16 - 17
Declaración espontánea del imputado	Juez preguntó al imputado cómo deseaba declarar y el imputado dijo que de forma espontánea; luego, el <i>A quo</i> exhortó al imputado a conducirse con verdad.	Min 17.15 - 28.40
Defensor interroga al imputado	Se desarrolló el interrogatorio del defensor	Min 28.40 - 34.20
Fiscal intenta interrogar	Juez pregunta al imputado si desea responder las preguntas de la Fiscal y éste se niega a hacerlo, por lo que se le libera.	Min 34.20 - 34.50

<sup>5</sup> Radicado en el Juzgado Primero de lo Familiar con sede en Jiutepec, Morelos.

Argumentos del defensor	Defensor expone sus argumentos para no vincular a proceso	Min 34.50 - 50
Argumentos de la Fiscal	Fiscal expone sus argumentos para vincular a proceso	Min 50 – h 1, min 3
Argumentos del asesor jurídico	Asesor jurídico expone sus argumentos para vincular a proceso	H 1, minuto 3 – h 1 min 12
Resolución	Juez dicta auto de vinculación a proceso	H 1, min 13, s 30 - h 1, min 39

6. Como se expuso en el último punto de la tabla que precede, el Juez de Control dictó un auto de vinculación a proceso a partir de los datos de prueba que expuso la Fiscal.

#### 7. Interposición de apelación

El 15 de junio de 2022, el imputado se inconformó con la resolución en cuestión, interponiendo recurso de **apelación** ante el Juez que emitió la resolución impugnada, mediante escrito en el que expuso los agravios que considera le causa la resolución recurrida.

#### 8. Escrito de alegatos

El 22 de junio de 2022, la representante legal de las víctimas expuso alegatos en contra de los agravios del recurrente.

#### 9. Asignación de la apelación

Por turno, tocó conocer del recurso a esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quedando registrado

como toca penal **191/2022-12-OP**, siendo asignado a la ponencia 12 que estudió el asunto para su propuesta de resolución.

## 10. Audiencia de explicación de sentencia

En acato a las jurisprudencias de registro digital 2018037<sup>6</sup> y 2024927<sup>7</sup> emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito -en las que se dispone la obligación

---

**<sup>6</sup> APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO FACULTA A LAS PARTES NI AL TRIBUNAL DE ALZADA PARA QUE DECIDAN SI SE CELEBRA O NO UNA AUDIENCIA EN LA QUE SE RESUELVA DICHO RECURSO, PUES EL DICTADO DE LA SENTENCIA RESPECTIVA DEBE REALIZARSE EN FORMA ORAL Y EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE (INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE DICHO PRECEPTO, CON LOS DIVERSOS 4, 52, 58 A 63, 67, 477 Y 478 DEL PROPIO CÓDIGO).**

El artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece: "Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.—El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.". De su contenido se advierte que en el recurso de apelación en el sistema penal acusatorio existen dos momentos para celebrar la audiencia de alegatos aclaratorios de agravios, que puede ser dentro: a) de cinco y quince días de que fenezca el plazo para la adhesión; o b) de los cinco días después de admitido el recurso principal. Así, con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de agravios, conforme a una interpretación armónica de dicho precepto, con los diversos 4o., 52, 58 al 63, 67, 477 y 478 del propio código, en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el tribunal de alzada tendrá que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en las que fundamente su decisión judicial; de ahí que el artículo 476 invocado no puede constituir o representar una facultad conferida a las partes ni al tribunal de alzada para que se celebre o no una audiencia en la que se resuelva la apelación, sino que esa prerrogativa únicamente se ciñe a la expresión de alegatos aclaratorios, no para decidir si se dicta sentencia en forma oral o por escrito, porque de interpretarlo así, las formalidades esenciales inherentes al debido proceso, al menos en segunda instancia, quedarían a merced de las partes, cuando las disposiciones adjetivas del código referido "son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana", según lo establece su artículo 10. En esa virtud, puede sostenerse que existen dos tipos de audiencias, la de aclaración de agravios o alegatos aclaratorios y la de fondo, sin perjuicio de que en la primera el tribunal de alzada pueda resolver de plano el fondo del asunto, como ya se explicó; luego, si en el particular, para resolver el recurso de apelación, no se celebró ninguna audiencia pública, se concluye que se violaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resguardan el debido proceso.



Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:

**<sup>7</sup> RECURSO DE APELACIÓN EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. CUANDO EL DICTADO DE LA SENTENCIA QUE LO RESUELVE NO SE EFECTÚA EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 478 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ESTO ES, ORALMENTE EN AUDIENCIA, SINO SÓLO POR ESCRITO, CON LA JUSTIFICACIÓN DE QUE LAS PARTES NO SOLICITARON LA AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE AGRAVIOS ESTABLECIDA EN EL DIVERSO 476 DEL PROPIO CÓDIGO, NI EL TRIBUNAL DE ALZADA LA ESTIMÓ NECESARIA, ELLO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.**

Hechos: Al resolver el recurso de apelación en el proceso penal acusatorio contra el auto que resolvió sobre la vinculación a proceso de la persona imputada, el Tribunal de Alzada omitió dictar la sentencia respectiva en la forma prevista por el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, oralmente en audiencia pública, sino que sólo lo hizo por escrito, bajo la justificación de que las partes recurrentes no solicitaron la audiencia de aclaración de agravios establecida en el diverso 476 del propio código, ni aquél la consideró necesaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal de Alzada no está facultado para dejar de realizar la audiencia del dictado de la resolución correspondiente, a que se refiere el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales y plasmar la resolución solamente por escrito, ni siquiera bajo el supuesto de que las partes no manifestaran su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios, o que el propio tribunal no lo considerara necesario, ya que está obligado a dirimir la controversia de manera pública y oralmente, sin perjuicio de que posteriormente agregue el registro documentado; de ahí que al no haber actuado así, se actualiza una violación a las leyes del procedimiento que amerita su reposición.

Justificación: Lo anterior, porque con independencia de que existe la posibilidad para las partes intervinientes de solicitar una audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios, lo cierto es que en esa diligencia o en una posterior que dirima el recurso de apelación, el Tribunal de Alzada tendrá

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Tribunal de alzada que conozca un recurso de apelación de explicar la sentencia que lo resuelva de forma oral y en audiencia pública-, se programó la presente audiencia para explicar la resolución que nos ocupa.

11. En la audiencia pública desarrollada hoy \*\*\*\* de\*\*\*\* de 2022, estuvieron presentes en la Sala de audiencias:

a) **La Fiscal** de la adscripción Vanesa de la Paz Rodríguez González, con cédula profesional 5610303

b) **El asesor jurídico de la víctima** [No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular\_[10], con cédula profesional 1560156

c) **El defensor particular** [No.11]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular\_[9] con cédula profesional 9648461

d) **El imputado** [No.12]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado procesado\_inculpado\_[4] y

---

*que emitir su resolución en forma oral, en la que exponga los sustentos jurídicos y consideraciones en los que fundamente su decisión judicial. En ese sentido, no resulta viable analizar la resolución escrita, cuando su dictado no se efectuó en la audiencia prevista en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Además, no debe soslayarse que la decisión escrita tiene su origen en la audiencia que resuelve el recurso de apelación, esto es, en la determinación que, de manera verbal, emite la autoridad de alzada, debiendo contener todos los argumentos que la rijan, en tanto que la escrita sólo constituye un registro de las consideraciones que se expresaron oralmente en la audiencia, por lo que no es viable que tenga validez la pieza escritural cuando no se desahogó la audiencia que le diera legitimidad a lo escrito; incluso, no se estaría en aptitud de comprobar si la resolución escrita excede o no el alcance de lo que se hubiera determinado en la oral. Igualmente, esta decisión contraviene los artículos 14 y 20 de la Constitución General, en relación con los diversos 63, 67, segundo párrafo y 478 del código mencionado, dado que el Tribunal de Alzada no celebró la audiencia de apelación, lo que implica infracción al principio de oralidad que sirve como principal herramienta del nuevo sistema de justicia penal. Máxime que, como lo aclaró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2666/2020, la audiencia de alegatos aclaratorios sobre los agravios no debe confundirse con la prevista en el artículo 478 indicado, en cuanto que éste señala que la sentencia que resuelva el recurso de apelación podrá ser dictada en audiencia, entre otro supuesto; de ahí que si en el particular, para resolver la apelación que dio origen al juicio de amparo indirecto no se celebró ninguna audiencia pública, puede válidamente sostenerse que se trastocaron los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 20 constitucionales, que resguardan el debido proceso.*

El criterio que precede se puede consultar escaneando el siguiente código QR:



---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

e) La representante legal de las víctimas

[No.13]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]

12. Se verificó las cédulas profesionales de las partes técnicas en el portal web del Registro Nacional de Profesiones<sup>8</sup> coincidiendo con las copias de las originales respectivas que obran en autos.

13. Se hizo constar que la víctima no compareció a pesar de encontrarse debidamente notificada y convocada a la presente audiencia.

14. En la diligencia se informó a las y los comparecientes que en ésta se explicaría la presente resolución, para lo cual se hizo una síntesis de la resolución impugnada y de los agravios expresados por el recurrente, para después explicar la calificación que se dio a los agravios y la resolución en cuestión que aquí se plasma de manera detallada conforme a los siguientes:

## CONSIDERACIONES

15. **I. Competencia.** Esta Segunda Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este recurso de apelación conforme al artículo 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos<sup>9</sup>; al 474 del Código Nacional de

---

<sup>8</sup> <https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>

<sup>9</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

[...]

**VII.-** Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;



Procedimientos Penales<sup>10</sup>, en relación a los diversos 4<sup>11</sup>, 5 fracción I<sup>12</sup>, 37<sup>13</sup> y 45 fracción I<sup>14</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos

16. Lo anterior, ya que el hecho con apariencia de delito que nos ocupa, derivó de la obligación del imputado de dar alimentos a favor de las víctimas, que se originó en la resolución de 11 de mayo de 2017, emitida por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en Morelos; Estado donde esta autoridad ejerce jurisdicción; además, el recurso se interpuso contra un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez Especializado de Control con sede en Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos, respecto del cual es competente esta Sala.

17. **II. Oportunidad, idoneidad y legitimidad del recurso.** El artículo 471 de la legislación adjetiva<sup>15</sup> aplicable dispone que la apelación en contra de un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control se debe **interponer dentro de los 3 días siguientes** a la notificación de la resolución impugnada.

18. El auto de vinculación a proceso recurrido se emitió el 10 de junio de 2022, quedando en ese momento notificado el recurrente, por lo que su plazo de 3

---

<sup>10</sup> **Artículo 474. Envío a Tribunal de alzada competente**

*Concluidos los plazos otorgados a las partes para la sustanciación del recurso de apelación, el Órgano jurisdiccional enviará los registros correspondientes al Tribunal de alzada que deba conocer del mismo.*

<sup>11</sup> **ARTÍCULO \*4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables

<sup>12</sup> **ARTÍCULO \*5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

*I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;*

*[...]*

<sup>13</sup> **ARTÍCULO \*37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO \*45.-** Corresponde a las Salas Penales, conocer:

*I.- Los recursos que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia y menores, dictados en los procesos del orden penal;*

*[...]*

<sup>15</sup> **Artículo 471. Trámite de la apelación**

*El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia [...]*

días comenzó el 13 y terminó el 15 de junio de 2022, siendo inhábiles el 11 y 12 de ese mes y año por ser sábado y domingo.

19. El imputado presentó su recurso de apelación el 15 de junio de 2022<sup>16</sup>, por ende lo hizo **de manera oportuna**.

20. El artículo 467, fracción VII<sup>17</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control puede ser recurrido a través de la apelación. Tal es el caso que nos ocupa, pues el recurrente interpuso su apelación en contra de un auto de vinculación a proceso emitido por un Juez de Control, por lo que **el recurso es idóneo**.

21. Finalmente, los artículos 456 párrafo tercero<sup>18</sup> y 458<sup>19</sup> del Código Nacional de Procedimientos Penales, disponen que el derecho a recurrir le corresponde a la parte que pueda resultar agraviada por la resolución siempre que no hubieren contribuido a provocar el agravio.

22. En este caso, el imputado recurre el auto de vinculación a proceso porque consideran que le irroga agravios, sin que se aprecie que hubiera

---

<sup>16</sup> Según el sello fechador de la Administración de Salas respectiva, que se aprecia impreso en el escrito de apelación en cuestión.

<sup>17</sup> **Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:*

[...]

**VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;**

[...]

<sup>18</sup> **Artículo 456. Reglas generales**

[...]

*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

[...]

<sup>19</sup> **Artículo 458. Agravio.**

*Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.*

*El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.*

contribuido a generar los agravios; por tanto, el recurso fue interpuesto por parte procesal **legitimada**.

**23.** En suma, se concluye que el recurso es **oportuno, idóneo y que además se presentó por parte legitimada para tal efecto**.

**24.** III. De los principios rectores que rigen el sistema penal.

Previo a comenzar el análisis de fondo de los agravios –de ser el caso-, es necesario establecer que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el proceso penal a partir del cual se emitió la determinación recurrida, es acusatorio y oral, y que se rige por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**25.** Por su parte, los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen los principios de igualdad entre las partes y ante la ley, a partir de los cuales se debe garantizar que quienes intervengan en el proceso penal reciban el mismo trato y las mismas oportunidades para defender sus intereses, respetando siempre los derechos humanos previstos en el bloque constitucional y evitando cualquier tipo de discriminación.

**26.** También en los artículos 12, 13, 14 de la ley adjetiva, se prevé los principios de juicio previo y debido proceso, que obligan a las autoridades a que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento previo a tomar la decisión que resuelva el fondo del asunto; presunción de inocencia, que garantizan que se trate a las personas imputadas como inocentes hasta que se demuestre plenamente su culpabilidad y que su responsabilidad en los hechos se pruebe más allá de toda duda

razonable; así como la prohibición de doble enjuiciamiento, que implica que solo se puede juzgar a una persona una sola vez por un hecho.

27. Estos principios constituyen el andamiaje fundamental a partir del cual se debe tramitar los procesos penales y eventualmente emitir una sentencia definitiva o como en este caso, un auto de vinculación a proceso, por lo que en esta resolución se verificará su cumplimiento transversal durante todo el proceso.

28. **IV. Alcance del recurso y metodología para su estudio.**

Sentado lo anterior, se debe ahora precisar que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>20</sup>, prevé que el Tribunal de Alzada, al resolver el recurso de apelación tiene prohibido extender su análisis a cuestiones no planteadas por los recurrentes, a menos que se advierta violación a los derechos humanos del imputado.

29. En otras palabras, el artículo mencionado prevé la suplencia de la deficiencia a favor de las personas imputadas, aquí recurrentes.

30. Lo anterior sigue la lógica de que las imputadas se encuentran en una posición de desventaja con la Fiscalía, que tiene de su lado toda una infraestructura organizacional dotada de personal técnico-jurídico, recursos financieros y materiales para la investigación de los delitos y persecución de las personas que quizá los cometieron.

---

<sup>20</sup> **Artículo 461. Alcance del recurso**

*El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución*

31. De lo anterior se obtiene la razón sustancial por la que sí opera la suplencia de la deficiencia a favor del imputado y la imputada o la víctima del delito, pero no a favor de la Fiscalía o de personas morales públicas de ser ofendidas.

32. Además, este método de análisis encuentra sustento en lo que sobre ese tema determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia con registro digital 2019737<sup>21</sup>, en la que se consideró necesario suplir la deficiencia de los argumentos de los imputados, acusados o sentenciados.

33. En resumen, los agravios que expone el imputado serán suplidos en su deficiencia si se advierte violaciones a los derechos humanos de éste.

34. **V. Alegatos de la representante legal de las víctimas.** Por otra parte, se analizó los alegatos de la representante legal de las víctimas para agotar la posibilidad de encontrar argumentos o posturas que pudieran ser de utilidad a esta segunda instancia al emitir el pronunciamiento correspondiente; no obstante, al no ser

---

<sup>21</sup> **RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.



Se puede consultar el criterio que precede escaneando el siguiente código QR:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

parte de la *litis* no se les concederá fuerza vinculante, pudiendo incluso omitir su atención sin que esto trascienda.

35. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia con número de registro 220369<sup>22</sup>, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en la que se establece que los alegatos no forman parte de la *litis*, por lo que su estudio u omisión en nada trasciende para efectos de la resolución.

36. **VI. Resolución impugnada.** El Juez recurrido, emitió un auto de vinculación a proceso en el que consideró que había datos de prueba que establecían la existencia del hecho que la ley considera delito de **incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado**<sup>23</sup> y la probable intervención de **[No.14] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado i nculpado [4]**.

37. Para estar en posibilidad de estudiar adecuadamente si son válidas las razones del Juez de Control para emitir un auto de vinculación a proceso, conviene recordar que los hechos materia de la imputación son los siguientes<sup>24</sup>:

*El pasado 10 de enero de 2017, usted señor Omar entabló en contra de la señora Alicia Albiter Romero una demanda de divorcio incausado quedando radicada bajo el número de expediente 32/2017 ante el juez primero familiar de primera instancia del noveno distrito Judicial, por lo cual en fecha 11 de mayo de 2017 la maestra en procuración y administración de justicia María de Jesús López Chávez, Juez [sic] Primero [sic] Civil de Primera Instancia del noveno distrito judicial del Estado de Morelos, fijó por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de los menores víctimas la cantidad de 15 mil pesos mensuales, cantidad que debía depositar usted señor Omar mediante certificado de entero*

<sup>22</sup> **ALEGATOS EN APELACION. COMO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS SU FALTA DE EXAMEN RESULTA INTRASCENDENTE.**

*No importa que el tribunal de apelación haya dejado de referirse a los alegatos, toda vez que éstos no forman parte de la litis, se trata de manifestaciones que las partes pueden realizar en relación con sus planteamientos y, además, en ellos no se pueden introducir cuestiones ajenas a los agravios; en consecuencia, la omisión de su estudio resulta inatendible máxime que lo sostenido en dichos alegatos no puede trascender al fallo.*

<sup>23</sup> Que prevé el artículo 201 del Código Penal del Estado de Morelos.

<sup>24</sup> Esta narrativa se aprecia en la audiencia inicial de 6 de junio de 2022, del minuto 4.30 al minuto 6.33, de la grabación de dicha audiencia que se encuentra en el disco DVD relativo a este toca.

ante el fondo auxiliar para la administración de justicia; sin embargo, usted señor Omar a partir del mes de mayo del año 2018 a la fecha, no ha realizado el pago de la pensión alimenticia correspondiente, con lo cual tenemos que usted ha dejado de proporcionar los recursos indispensables para la subsistencia de los menores hoy víctimas quienes son sus hijos, aun y cuando usted es sabedor de que tiene el deber legal de cumplir con dicha obligación, en primer término porque pues como ya lo mencioné los menores hoy víctimas son sus hijos y en segundo término porque dicha obligación le fue impuesta mediante una resolución judicial por un Juez diverso, excediendo usted esto por un lapso de más de 90 días con lo cual ha causado un merma en el patrimonio precisamente de los menores víctimas quienes son sus hijos, con lo cual se encuentra usted vulnerando el bien jurídico tutelado por la ley.

Su grado de participación o intervención es de forma dolosa en carácter de autor material de acuerdo como lo prevén los artículos 15, párrafo segundo y 18, fracción I, del Código Penal vigente del Estado de Morelos, en virtud de que usted despegó esta conducta por sí mismo queriendo y aceptando precisamente el resultado de la misma.

Las personas que deponen en su contra, señor Omar, pues precisamente es Alicia Albíter Romero; de igual manera Jaqueline Albíter Romero y José Luis Pliego Román.

**38.** Para poder establecer la existencia de los hechos narrados y la probable intervención de [No.15] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4], la Fiscal expuso los siguientes datos de prueba:<sup>25</sup>:

	<b>Denuncia</b> de 6/agosto/2021, de [No.16] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] <sup>26</sup>
<b>1</b>	<p>El 10 de enero de 2017, Omar presentó demanda de divorcio incausado para disolver su matrimonio con la denunciante y representante legal de las víctimas, la demanda se radicó como expediente 32/2017 en el Juzgado Primero Civil de primera instancia del noveno distrito judicial en Morelos.</p> <p>El 11 de mayo de 2017 se dictó la sentencia definitiva que disolvió el matrimonio y se decretó por concepto de alimentos el pago mensual de \$15,000.00 pesos a cargo del imputado y a favor de los menores de edad acreedores, cantidad que se debía depositar a través de certificado de entero ante el propio Juzgado Civil, los primeros 5 días de cada mes, <b>cumpliendo hasta mayo de 2018.</b></p> <p>El 03 de septiembre 2019, la denunciante promovió incidente de liquidación de pensiones vencidas y no pagas en contra del denunciado por \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos 00/100, M.N.), exhibiendo la planilla de liquidación en la que se aprecia que desde mayo de 2018, hasta agosto de 2019, se omitió pagar un total de \$240,000.00 pesos.</p>

<sup>25</sup> Los datos de prueba los expuso la Fiscal en la audiencia inicial de 6 de junio de 2022 y pueden ser apreciados en la grabación de esa audiencia que se contiene en el DVD relativo a este toca.

<sup>26</sup> Minuto 6:30 al minuto 11.40.

	<p>El 26 de noviembre de 2019 se desarrolló audiencia incidental y el <b>6 de diciembre de 2019 se dictó sentencia interlocutoria, condenando al imputado, al pago de \$195,000</b> por pensiones vencidas y no pagadas a favor de las menores víctimas; se requirió pago al denunciado y para el caso de no pagar, se ordenó se embargue bienes para garantizar el pago.</p> <p>Se realizó requerimiento de pago y éste fue omiso.</p> <p>El 12 de febrero 2020, la denunciante presentó el incidente de cumplimiento de la medida provisional por pensión alimenticia respecto de la sentencia definitiva de 11 de mayo de 2017 por \$135,000.00 pesos y anexó planilla de liquidación correspondiente al periodo de junio de 2019 a febrero de 2020 por \$135,000 pesos.</p> <p>El 03 de diciembre de 2020 tuvo verificativo la audiencia incidental de <b>08 de diciembre de 2020 [SIC], aprobando la planilla de liquidación por concepto de pensiones alimenticias provisionales hasta la cantidad de \$90,000 pesos;</b> también se requirió pago a Omar Núñez, de septiembre de 2019 a febrero de 2020, en caso de incumplimiento se embargarían bienes suficientes para garantizar la cantidad.</p> <p><b>Omar hizo caso omiso a los requerimientos de pago.</b></p> <p><b>Hasta febrero de 2020 se acumula un adeudo \$204,000 pesos.</b></p> <p><b>De febrero de 2020 a julio de 2021 se han generado más pensiones que equivalen a \$255,000 pesos.</b></p> <p>En total, <b>el imputado adeuda \$459,000 pesos</b> por incumplimiento de obligaciones de asistencia alimenticia.</p>
2	<p><b>Oficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia FDO.AUX./VMAN/ 0503/2021,</b> de 18 de agosto de 2021, firmado por Blanca Margarita Aguilar Neri<sup>27</sup></p> <p>Existen depósitos que realizó el imputado el</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- 15/noviembre/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 22/noviembre/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 8/junio/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 14/julio/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 14/agosto/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 13/septiembre/2017 por \$15,000 pesos</li> <li>- 12/enero/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 31/enero/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 26/abril/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 25/mayo/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 22/junio/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 23/agosto/2018 por \$15,000 pesos</li> <li>- 21/agosto/2019 por \$10,000 pesos</li> <li>- 23/agosto/2019 por \$5,000 pesos</li> <li>- 25/septiembre/2019 por \$5,000 pesos</li> </ul>
3	<p><b>Dictamen de contabilidad</b> de 14/enero/2022, de C.P. Martha Margarita Salinas Solís<sup>28</sup></p> <p>Revisó constancias de carpeta de investigación y estableció que pensiones acumuladas no pagadas equivalen a \$630,000 pesos, hasta enero de 2022</p> <p><b>Informe de investigación</b> de 11/noviembre/ 2021 de Carlos Ignacio Villalobos Pérez, PIC<sup>29</sup></p>

<sup>27</sup> Minuto 11.40 al minuto 13.15.

<sup>28</sup> Minuto 13.15 al minuto 14.00.

<sup>29</sup> Minuto 14.00 al minuto 18.50.



4	<p>El 09/noviembre/2021 entrevistó a los testigos ofertados por la denunciante [No.17] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] Este le dijo que conoce a [No.18] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] desde hace más de 6 años porque es su cuñada y conoce a Omar Núñez Miguez porque era esposo de su cuñada y tienen varios amigos en común, también conoce a las menores víctimas porque son sus sobrinos.</p> <p>Dice que mientras estuvieron juntos se proporcionaba a la menor muy buena calidad de vida; por concepto de educación cada menor erogaba alrededor de \$135,000 pesos al año que entre ambos padres solventaban porque tenían empleo estable. Dice que después de que se separaron, su cuñada Leticia se fue a vivir con sus hijos a casa de los suegros porque ella sola no podía solventar la renta de donde vivía anteriormente.</p> <p>El Juzgado 1° Familiar de Primera Instancia del 9° distrito judicial de Morelos decretó como alimentos \$15,000 pesos mensuales, asegura el entrevistado que el deudor alimentista ha omitido pagar esa cantidad porque ahora cuenta con una nueva pareja sentimental y ya casi no pasa tiempo con sus hijos, por lo que la denunciante ha solventado sola los gastos de los menores. Asegura que el imputado ha ignorado su obligación de proporcionar alimentos, adeudando hasta la fecha \$450,000 pesos.</p> <p><b>- Jaquelin Albiter Romero</b></p> <p>Ésta dijo que conoce a Leticia porque son hermanas, conoce a Omar porque estuvo casado con su hermana y conoce que conoce a las menores víctimas porque son sus sobrinos.</p> <p>Sabe que las menores víctimas tuvieron una excelente calidad de vida, que sus gastos ascendían a \$135,000 pesos mensuales.</p> <p>Sabe que el 11/mayo/2017 se divorció su hermana, mencionando que en 2018 el Juzgado 1° Familiar de Primera Instancia del 9° distrito judicial en Morelos, fijó como alimentos la cantidad de \$15,000, a cargo de Omar Núñez Miguez por pensión alimenticia, cantidad que ha omitido cumplir porque cuenta con nueva pareja.</p> <p>Hasta la fecha ignora la obligación que tiene con sus hijos, adeudando \$459,000 pesos.</p>
5	<p><b>Copias certificadas de expediente 32/2017<sup>30</sup></b></p> <p>Expediente en el que el actor es el imputado Omar y la demandada es la representante legal de las víctimas, divorcio incausado radicado en Juzgado 1° Familiar del 9° distrito judicial en Morelos; se inició el 10/enero/2017.</p> <p>En el escrito inicial de demanda, se establece un convenio en el que pagarían 50 % de alimentos de los menores.</p> <p>El 11/mayo/2017 se decreta como medidas provisionales a cargo del imputado \$15,000 pesos mensuales por concepto de alimentos.</p>
6	<p><b>Incidente de ejecución forzosa<sup>31</sup></b></p> <p>[No.19] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] solicita el pago de las pensiones que se han dejado de pagar desde mayo de 2019 hasta el momento de su presentación</p>
7	<p><b>Incidente de ejecución forzosa<sup>32</sup></b></p> <p>[No.20] ELIMINADO Nombre del denunciante [20] solicita el pago de las pensiones vencidas de junio 2019 a febrero de 2020</p>
	<p><b>Resolución de 8/diciembre/2020<sup>33</sup></b></p>

<sup>30</sup> Minuto 18.50 al minuto 21.40.

<sup>31</sup> Minuto 24.00 al minuto 24.40.

<sup>32</sup> Minuto 24.40 al minuto 24.50.

<sup>33</sup> Minuto 25.20 al minuto 27.

8	La Jueza 1° Civil del 9° distrito judicial <b>resuelve requerir a [No.21] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpad o [4]</b> , que en el acto de notificación haga <b>pago</b> voluntario a la actora de la cantidad <b>de \$90,000</b> que corresponden al periodo de <b>septiembre de 2019 a febrero de 2020</b>
9	<p><b>Copia de 3/septiembre/2019<sup>34</sup></b></p> <p><b>[No.22] ELIMINADO Nombre del denunciante [20]</b> promueve <b>incidente de ejecución forzosa</b> en contra del imputado, en <b>el que el 06/diciembre/2019 se resolvió el incidente de liquidación de pensiones</b> promovido, en el que la Jueza Civil declaró parcialmente procedente el incidente de ejecución forzosa y lo condenó al pago de \$195,000 pesos correspondientes a mayo de 2017 y los meses de julio, octubre, noviembre y diciembre de 2018; así como enero a julio de 2019.</p> <p>Se requirió al imputado al pago de \$195,000 pesos</p>

**39.** Luego, en la continuación de la audiencia inicial para vincular a proceso, se desahogó la declaración del imputado, de la siguiente manera:

<b>Declaración libre del imputado<sup>35</sup></b>
<p>Juez preguntó al imputado cómo deseaba declarar y el imputado dijo que de forma espontánea; luego, el <i>A quo</i> exhortó al imputado a conducirse con verdad.</p> <p><b><u>Declaración:</u></b></p> <p>En 2017 se divorció y se estableció como pensión provisional \$15,000 pesos; en ese periodo fue obligado a renunciar de su empleo y obtuvo \$200,000 pesos de liquidación, por quedarse sin empleo y por ende sin ingreso fijo, no tenía seguridad de pagar \$15,000 pesos mensuales. Decidió poner un negocio de suplementos alimenticios en Cautla, para lo cual utilizó parte de su liquidación. Una vez iniciado su negocio sobrevino el sismo de 2017 que afectó la ciudad y provocó pérdida de los productos que vendía en su negocio, por lo que tuvo que “reiniciar el negocio”, derivado de ese suceso sus ingresos por su negocio bajaron y le dificultaron cubrir los \$15,000 pesos de pensión, más sus gastos corrientes.</p> <p>Después, abrió su negocio en un local de Jiutepec para tener ingresos para poder cubrir sus obligaciones; sin embargo, aun así, sus ingresos no fueron suficientes para cubrir todas sus obligaciones.</p> <p>Aclara que gran parte de la liquidación que obtuvo de su último empleo, la usó para pagar las obligaciones alimenticias que tiene.</p> <p>Asegura que nunca dejó de ver ni cuidar a sus hijos, siempre estuvo pendiente de ellos y sus actividades, siempre les dio un</p>

<sup>34</sup> Minuto 27 al minuto 30.40

<sup>35</sup> Minuto 17.15 al minuto 28.40

lugar donde vivir y comer.

Manifiesta que la pandemia afectó los ingresos de sus negocios, incluso su negocio estuvo cerrado varios meses.

También aclara que las manifestaciones de que tenían una vida de lujos es falso, pues incluso el tiempo que vivió con la madre sus hijos vivieron en casa de los padres de ésta y en determinado en un departamento que no es de lujo.

Reconoce que existe el adeudo de la pensión alimenticia y que tiene la intención de seguir pagando los alimentos, pero aclara que con sus ingresos no puede cubrir la totalidad de la pensión.

#### **Defensor interroga al imputado<sup>36</sup>**

**¿En qué periodo de años sucede esto que nos narró?**

**Respuesta:** 2017 fui despedido; 2017 y '18 abro negocio con el dinero de mi despido, pago las pensiones puntualmente; 2019 intento sobrevivir con lo que tengo y hacer otro negocio más para que pueda obtener un poco más de dinero; 2020 llega la pandemia y por pandemia tuve que cerrar el negocio de Jiutepec. Dentro de estos periodos de tiempo seguía aportando alimentos y ropa. 2020 y 2021 sigo con el mismo caso de estar atendiendo. El '22, estar muy cercano a mis hijos.

**Referiste hace un momento que tenían que sobrevivir ¿quiénes tenían que sobrevivir?**

Bueno, pues teníamos que sobrevivir de entrada su servidor, mi esposa, obviamente mis hijos que es lo principal en donde, insisto jamás dejé de ver por ellos, aunque no fuera la cantidad o se diera el dinero en efectivo que se le tenía impuesto ante la medida provisional, pero prácticamente tuvimos etapas muy duras en donde no hubo ingresos debido a la pandemia y debido también al temblor.

**Ok, Omar. ¿Por qué mencionas que ya no puedes pagar quince mil pesos?**

Porque mis ingresos siguen dependiendo de la venta de mis productos y definitivamente la economía todavía no se ha repuesto de la pandemia, solo cuento con la tienda inicial que es la de Cuautla, en la cual trabajo arduamente y es con la que puedo obtener mis ingresos y que no dan definitivamente para poder seguir pagando quince mil más lo que yo necesito para poder vivir.

**A parte de esos quince mil pesos, ¿has brindado algún otro recurso a tus hijos?**

***-Objeción de la Fiscal por pregunta inductiva***

***-Ha lugar objeción***

**Defensor reformula: a parte de la pensión, ¿qué más has aportado a tus hijos?**

<sup>36</sup> Minuto 28.40 al minuto 34.20

**-Objeción de la Fiscal por pregunta ambigua**  
**-No ha lugar objeción**  
**-Fiscal insiste en objeción porque pregunta también está ya respondida**  
**-Ha lugar objeción**

**En base a la respuesta que diste en relación a qué más les has proporcionado a tus hijos, dime, ¿esos recursos en qué años se los has dado?**

**-Objeción de la Fiscal por pregunta ya respondida**  
**-No ha lugar a la objeción**

Desde que tengo a mis hijos siempre he cumplido en dar, puedo hablar de 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, siempre he dado por ejemplo en materia recreativa, tratar de que tengan las cosas, o deportiva tratar de que tengan todo lo necesario como mi hijo el más pequeño que pidió en algún momento guantes de box, equipo de boxeo. A mi hijo el mayor que quiere equipo para ciclismo, mantenimiento para su bicicleta, mejorar su bicicleta en ciertos aspectos; definitivamente todos los alimentos y todas las ropas que tengas conmigo, partes vacacionales; realmente siempre he estado muy pendiente de aportarles y estar consciente de que mis hijos no tengan carencias ni pasen necesidades. Por supuesto el aportarles techo, un lugar limpio, ordenado y seguro donde puedan vivir; convivo con ellos los fines de semana, convivo con ellos la mitad de las vacaciones y de ser posible convivo con ellos los días que se me pueda permitir.

**Defensor manifiesta no tener más preguntas.**

**Fiscal intenta interrogar<sup>37</sup>**

Juez pregunta al imputado si desea responder las preguntas de la Fiscal y éste se niega a hacerlo, por lo que se le libera.

**40.** A partir de los datos de prueba expuestos por la Fiscal y del medio de prueba desahogada por el defensor particular, el Juez de Control consideró que se tenía por establecida la existencia del hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravado y la probabilidad de que

<sup>37</sup> Minuto 34.20 al minuto 34.50.

[No.23]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_incul  
pado\_[4] lo hubiera cometido. Contra esa determinación se enderezan los agravios de la recurrente.

**41. VII. Revisión oficiosa del procedimiento y del auto de vinculación a proceso impugnado.** Conforme a los principios del sistema y la metodología de análisis que se expuso en el punto considerativo IV de esta resolución, previo a estudiar y calificar los agravios expuestos por la recurrente, se revisará oficiosamente la audiencia inicial y la resolución de vinculación a proceso que le derivó.

**42.** De no encontrar vulneración a derechos humanos del imputado, se procederá a analizar los agravios y verificar si son fundados o no.

**43.** Después de revisar los autos que en copia certificada se remitieron a esta Sala para resolver la apelación y el DVD que contiene la audiencia inicial, se aprecia que el Juez de Control en todo momento garantizó los principios del procedimiento, sus formalidades esenciales y los derechos humanos del imputado y la víctima en este asunto.

**44.** Se considera así porque la audiencia inicial y su continuación<sup>38</sup> a partir de la cual se emitió el acto reclamado, se desarrolló siempre ante la presencia del Juez de Control Ramón Villanueva Uribe, el imputado, su defensor, la Fiscal, el

---

<sup>38</sup> Cuyo desarrollo se especificó en los índices cronológicos que se encuentran en las páginas 3 y 4 de esta resolución y en sus respectivos pies de página.

asesor jurídico de las víctimas y la representante legal de éstas, por lo que **se cumplió con el principio de intermediación.**

45. Luego, se aprecia que se permitió a las partes conocer y debatir en audiencia pública sus respectivas posturas, argumentos, datos y medios de prueba, con lo que **se cumplió con los principios de contradicción y publicidad.**

46. También se aprecia que todas las fases de la audiencia inicial se desarrollaron de forma concentrada en dos actos (el 6 y 10 de junio de 2022) y en acato al plazo constitucional máximo para dictar la resolución de vinculación a proceso<sup>39</sup>, con lo que **se cumplió con los principios de continuidad y concentración.**

47. Finalmente, la audiencia inicial se desarrolló de forma oral, y a partir de la imputación que la Fiscalía realizó a **[No.24]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado\_[4]**, por lo que también se desarrolló la audiencia conforme a las características de oralidad y acusatoriedad del proceso penal.

48. Entonces, tenemos que el Juez de Control cumplió con las características y principios rectores del proceso penal que nos rige en esta materia, conforme a lo que establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>39</sup> Que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por otra parte, se aprecia que se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento, en tanto que se formuló imputación a [No.25] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado i nculpado [4] informándole los hechos por los que se le investigaba, su clasificación jurídica preliminar y las personas que deponen en su contra; acto seguido se le dio oportunidad de declarar y éste ejerció su derecho a no hacerlo.

50. Luego, se informó al imputado los datos de prueba y argumentos con los que la Fiscal sostenía su pretensión de vincular a proceso, a partir de lo cual se le cuestionó si quería que se resolviera su situación jurídica en ese momento o dentro del plazo que establece la Constitución Federal, optando -previo asesoramiento de su defensa- por que se resolviera su situación jurídica dentro de la duplicidad del plazo constitucional, es decir en 144 horas.

51. De esta forma, se cumplió con el contenido de la jurisprudencia con registro digital 2015704<sup>40</sup>, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de

---

<sup>40</sup> VINCULACIÓN A PROCESO. MOMENTO EN EL CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE SOLICITARLA (CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADO).

*De la lectura de los artículos 309 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales -de contenido similar a los numerales 280 y 281 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos abrogado-, deriva una duda legítima relativa a si la solicitud de vinculación a proceso debe formularla el Ministerio Público antes de que el imputado decida si se acoge o no al lapso de 72 horas para que se resuelva sobre su situación jurídica -o a su ampliación-, o si puede hacerse posteriormente, incluso, en la continuación de la audiencia inicial, una vez que hubieran sido recibidos los medios de convicción presentados por la defensa. Ahora bien, para resolver dicha duda, debe partirse de las premisas siguientes: 1) la vinculación a proceso debe pedirse después de formularse la imputación y de que el imputado tuvo oportunidad de contestar el cargo; y, 2) el plazo de 72 horas como límite para la detención ante autoridad judicial, establecido por el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un derecho fundamental, cuya ampliación procede sólo cuando el propio imputado lo solicita, lo cual implica que esa extensión temporal opere a su favor y nunca en su contra. Así, dichas proposiciones constituyen la pauta interpretativa que permite considerar, por un lado, que la imputación y la solicitud de vinculación a proceso son actuaciones distintas y, por otro, que la decisión del imputado de postergar la resolución sobre la vinculación o no a proceso no puede operar en su detrimento, pues su finalidad es que tenga más tiempo para ejercer su defensa, tan es así, que el artículo 314 del Código Nacional establece la posibilidad, sólo para el imputado y no para el Ministerio Público, de incorporar durante ese lapso los medios de convicción que estime convenientes. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público, de estimarlo procedente, debe solicitar la vinculación a proceso después de formulada la imputación y de que el imputado haya tenido oportunidad de contestar el cargo, pero previamente a que el justiciable decida si se acoge o no al plazo a que alude el artículo 19 constitucional -o a su ampliación- para que se resuelva sobre su situación jurídica, pues sólo así la elección de postergar la resolución judicial respectiva tendrá como base el previo conocimiento de las razones específicas por las cuales los datos de prueba recabados durante la investigación informal justificarían dicho acto de molestia, permitiendo al imputado y a su defensor, como resultado de un acto informado, presentar en la continuación de la audiencia inicial los medios de prueba que consideren podrían desvirtuar la postura ministerial. En efecto, si el imputado o su defensor elige posponer la indicada resolución en aras del derecho de defensa, es lógico que esa decisión debe partir del conocimiento previo de las razones concretas por las cuales el representante social estima que los datos de prueba contenidos en la carpeta de investigación acreditan la existencia del hecho materia de la imputación y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, pues sólo así estará en condiciones de ofrecer los medios de convicción idóneos para desvirtuar la*

Justicia de la Nación estableció que el momento en que la Fiscalía debe solicitar la vinculación a proceso<sup>41</sup> es después de que se formuló imputación y se dio oportunidad a la persona imputada de declarar, pero antes de que decida si quiere que su situación jurídica preliminar se resuelva en ese momento o si acoge el plazo constitucional o su duplicidad<sup>42</sup>.

**52.** Después, en la continuación de la audiencia inicial se permitió al defensor de la persona imputada ofrecer medios de prueba<sup>43</sup> previo debate con su contraparte<sup>44</sup> y se resolvió de forma adecuadamente fundada y motivada la admisión de los medios de prueba ofertados<sup>45</sup>, pues se aprecia que dichos medios probatorios no tenían efectos dilatorios, ni fueron obtenidos con violación de derechos humanos, tampoco se aprecia que hubieren sido declarados nulos, ni tampoco se contravino las disposiciones legales para su desahogo<sup>46</sup>.

**53.** Al respecto, el Juez de Control limitó el testimonio que se ofreció a cargo de [No.26]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], a los hechos que eran materia de la imputación y no sobre diversos impertinentes (la convivencia del imputado con sus hijos)<sup>47</sup>, decisión que se aprecia adecuada ya que el delito imputado

---

*imputación; es más, de no seguirse ese orden, el Juez podría tener dificultades para calificar la pertinencia de los datos de prueba que la defensa pretende incorporar.*



Este criterio se puede consultar escaneando el siguiente código QR:

<sup>41</sup> Para lo cual debe exponer los datos de prueba y argumentos que tiene para tal efecto.

<sup>42</sup> Lo que permite a la persona imputada ejercer de forma plena, informada y por ende libre su derecho al plazo constitucional o su duplicidad.

<sup>43</sup> Lo que se aprecia del minuto 4.30 al minuto 4.30 de la grabación de la continuación de la audiencia inicial para resolver la situación jurídica del imputado, de 10 de junio de 2022.

<sup>44</sup> Lo que se aprecia del minuto 11.20 al minuto 11.20 de la grabación de la continuación de la audiencia inicial para resolver la situación jurídica del imputado, de 10 de junio de 2022.

<sup>45</sup> Lo que se aprecia del minuto 11.20 al minuto 13.20 de la grabación de la continuación de la audiencia inicial para resolver la situación jurídica del imputado, de 10 de junio de 2022.

<sup>46</sup> En otras palabras, se dio cumplimiento a lo que sobre el ofrecimiento y admisión de pruebas en etapas preliminares dispone el artículo 315 en relación al 346 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>47</sup> *Ídem.*

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



es el incumplimiento de las obligaciones alimentarias en tanto que posiblemente el imputado dejó de depositar la pensión a favor de sus hijos y víctimas que decretó una diversa autoridad judicial.

**54.** De esta forma, se respetó el derecho del imputado y su defensor de ofrecer medios de prueba en la audiencia inicial<sup>48</sup>.

**55.** Sobre el particular se aprecia que el defensor particular se desistió del testimonio de [No.27]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo\_[5], que previamente había sido admitido; desistimiento sobre el cual el Juez de Control explicó al imputado sus efectos y alcances para que éste decidiera de forma informada si estaba conforme con dicho desistimiento, manifestando el imputado que sí estaba de acuerdo con el desistimiento planteado por su defensor. Por ende, se respetó su derecho a ofrecer y desahogar medios de prueba, así como de ser informado de sus derechos sobre aspectos probatorios.

**56.** Luego, se desahogó la declaración del imputado [No.28]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4], a quien previamente el juzgador recurrido le informó que declarar es un derecho que él tiene, que por ende puede no ejercerlo sin que esto le afecte, pero que si decide hacerlo lo que diga puede ser usado no solo a su favor, sino también en su contra; insistiendo el imputado en que sí deseaba rendir su declaración.

**57.** También se aprecia que el imputado declaró primero de forma libre y espontánea, después a preguntas de su defensor<sup>49</sup> y al final, al preguntarle al

---

<sup>48</sup> Conforme al artículo 314 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

imputado si deseaba responder las preguntas que le formule la Fiscal, éste se negó; por ende, se respetó su derecho a declarar de forma libre e informada<sup>50</sup>.

58. Finalmente, el Juez de control emitió un auto de vinculación a proceso en el que resolvió la situación jurídica preliminar del imputado, considerando los argumentos de la fiscal, la asesora jurídica y del defensor del imputado, así como la declaración del imputado; con lo que dirimió la Litis de ese momento procesal sin omitir pronunciamiento sobre ninguna de las cuestiones ahí planteadas.

59. Es decir, el Juez de Control, como rector de la audiencia inicial siguió todas las reglas que para la audiencia inicial se prevén en el libro segundo, título VI del Código Nacional de Procedimientos Penales.

60. Todo lo anterior, fue realizado mientras el imputado estaba siendo defendido por un abogado con cédula profesional, quien además demostró capacidad técnica en la materia, por lo que también se le respetó su derecho humano a contar con una defensa técnica adecuada<sup>51</sup>.

61. En suma, se respetaron las garantías del debido proceso consistentes en las formalidades esenciales del procedimiento que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia con registro digital 2005716<sup>52</sup>, que consisten en:

---

<sup>49</sup> Con lo que se siguió lo que dispone el artículo 377 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación a la declaración del acusado o, en este caso, imputado.

<sup>50</sup> En acato al artículo 309, párrafos 6, 7 y 8, así como al diverso 312 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>51</sup> Conforme al artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

<sup>52</sup> **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta*

- a) La notificación del inicio del procedimiento
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa
- c) La oportunidad de alegar
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y el derecho a impugnarla.

**62.** Estos son los mínimos que se debe seguir en todo proceso, porque como se expone en la jurisprudencia citada, se pueden expandir por ejemplo tratándose de personas de origen indígena, extranjeras o adolescentes, en cuyo caso es necesario que se les brinde intérprete –en el primer caso-, intérprete y asesoría consular de su país –en el segundo caso- y acompañamiento de familiar adulto o representante legal del Estado –en el tercer caso-, durante el desarrollo del procedimiento respectivo.

**63.** Esas formalidades esenciales del proceso fueron cabalmente cumplidas por el *A quo*, conforme a lo expuesto en este punto considerativo.

---

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, Fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*



Este criterio se puede consultar escaneando el siguiente código QR:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**64.** Además, el Juez de Control emitió la vinculación a proceso conforme a lo establecido en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**65.** En otras palabras, el *a quo* dictó el auto de vinculación a proceso una vez que se cumplieron los presupuestos para hacerlo, es decir que se hubiera formulado imputación y que se hubiera dado oportunidad al imputado de declarar.

**66.** Posteriormente, analizó que conforme a los datos de prueba y argumentos expuestos por la Fiscal en contraste con los medios de prueba y argumentos del defensor, se hubiera tenido por establecido el hecho que la ley señala como delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria y su agravante, así como la probabilidad de que el imputado lo hubiera cometido, concluyendo que sí se estaba en estos supuestos.

**67.** El análisis que el Juzgador realizó sobre la acreditación del hecho que la ley considera delito y de la probable intervención del imputado es atinado, conforme al análisis que de los agravios se realizará en el siguiente punto considerativo.

**68.** Entonces, después, revisar la audiencia inicial y su continuación, así como de la resolución de vinculación a proceso, resultó que el Juez de Control sí atendió a cabalidad los requisitos que para el dictado de la vinculación a proceso establece el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las formalidades esenciales del proceso, los principios y características de éste, así como los derechos del recurrente y demás partes procesales.

69. **VIII. Agravios.** No es necesario transcribir la totalidad de los agravios del imputado, pues basta con que se les sintetice y atienda de forma congruente y exhaustiva; así se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia de los justiciables, en tanto que las sentencias se reducen en su extensión y maximizan en su motivación, con lo que se facilita su lectura y entendimiento.

70. Además, en caso de existir dudas sobre la mismidad de los agravios sintetizados, se puede acudir a los autos del toca de apelación para corroborar su contenido en el escrito de apelación que ahí se encuentra.

71. Lo anterior tiene respaldo en la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 164618<sup>53</sup>, en la que se precisó que no es necesario transcribir los conceptos de agravio en la resolución respectiva para cumplir con los principios de congruencia o exhaustividad.

72. Del escrito de agravios se aprecian los siguientes:

---

**<sup>53</sup> CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Este criterio se puede consultar escaneando el siguiente código QR:



---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

a) La resolución de vinculación a proceso infringe derechos fundamentales del imputado

b) La resolución impugnada carece de fundamentación y motivación

c) Al apreciar los datos y medios de prueba no se observaron las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica

**73. IX. Calificación de los agravios.**

*-Primer agravio-*

**74.** El agravio que se clasificó como **a)**, **es infundado.**

**75.** Al clasificar un argumento o agravio como infundado se está diciendo que no es cierto, que lo aseverado en el argumento no acontece en la realidad.

**76.** Entonces, no es cierto que la resolución de vinculación a proceso analizada infrinja derechos humanos del imputado.

**77.** Se concluye así, porque conforme se analizó en el punto considerativo VII, correspondiente a la revisión oficiosa del procedimiento y de la resolución impugnada, se aprecia que ésta última sí se dictó en acato a los principios y características del proceso penal acusatorio, se respetó las reglas del debido proceso y se siguió las máximas de la experiencia para el análisis de los medios y datos de prueba desahogados y mencionados en la audiencia inicial y su continuación.

78. Por lo tanto, sí se respetaron los derechos humanos del imputado y por ende **este agravio es infundado.**

79. Para evitar repeticiones innecesarias que incrementen de forma sustancial esta resolución y por ende vicien su entendimiento, se omite reproducir el estudio que sobre la resolución y el procedimiento ya está desarrollado en el punto considerativo VII, a través del cual se llega a la calificación dada al presente agravio.

-Segundo agravio-

80. El agravio clasificado como *b)*, relativo a que la resolución de vinculación a proceso carece de fundamentación y motivación, también resulta infundado. En otras palabras, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada.

81. Para llegar a esta conclusión, primero se debe comprender en dónde se establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus decisiones y en qué consiste esa fundamentación y motivación.

82. Al respecto, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que *nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

**83.** En ese dispositivo constitucional está la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus decisiones que molesten o afecten derechos de cualquier persona, como para el caso es el auto de vinculación a proceso de 10 de junio de 2022.

**84.** Ahora bien, la fundamentación consiste en la mención de las disposiciones legales en las que se apoye la decisión que se está tomando o que habilitan a la autoridad a emitir su decisión, además de que debe haber congruencia entre las disposiciones en que se pretenda apoyar la decisión y el contenido de los dispositivos respectivos o en otras palabras, que en efecto los artículos citados habiliten a la autoridad a emitir el pronunciamiento impugnado.

**85.** Por su parte, la motivación consiste en la explicación incluso mínima pero suficiente de los elementos y razones que llevaron a la persona juzgadora a tomar la decisión respectiva.

**86.** Estos dos elementos, en conjunto forman parte del conjunto de garantías que toda persona gobernada tiene en un estado democrático de derecho como el mexicano, pues suponen el cumplimiento del principio de legalidad en virtud del cual las autoridades solo pueden actuar dentro de un marco jurídico previamente establecido, lo que dota de certeza jurídica a las personas y garantiza la eficacia del estado de derecho.

**87.** De ahí lo absolutamente necesario del cumplimiento de esta obligación de las autoridades y derecho humano de las personas.



88. Lo anterior se puede apreciar en las tesis de jurisprudencia con registro digital 2019784<sup>54</sup>, 175082<sup>55</sup>, 194798<sup>56</sup> y 176546<sup>57</sup>, las tres primeras emitidas

---

**54 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA EXIGENCIA EN LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE JUICIO ORAL, RECLAMADAS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, BASTA CONSTATAR QUE EL TRIBUNAL RESPONSABLE ATENDIÓ AL ARTÍCULO 461, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Y SI SE TRATA DE ASUNTOS DEL ORDEN CASTRENSE, AL DIVERSO 422, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO MILITAR DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

La fundamentación y motivación constituyen un elemento básico del derecho humano de legalidad en sentido amplio, reconocido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la esencia del régimen jurídico de todo Estado de derecho, en la medida en que se sustenta en la idea de que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, es decir, todo acto de autoridad debe ser expresión del derecho; tiene como finalidad evitar que la autoridad actúe arbitrariamente y, en su caso, permite que el gobernado tenga la posibilidad de defenderse, la cual alcanza mediante la exigencia de que los actos de autoridad sólo se emitan cuando se cuente con un respaldo legal y exista un motivo para ello; por tanto, su cumplimiento deriva de explicitar la observancia de las exigencias legales que se establezcan para el acto de autoridad de que se trate. En ese sentido, para verificar la debida fundamentación y motivación de las resoluciones emitidas en los recursos de apelación interpuestos contra sentencias de tribunales de juicio oral, reclamadas en el juicio de amparo directo, basta constatar que el tribunal responsable atendió al artículo 461, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y si se trata de asuntos del orden castrense, al diverso numeral 422, párrafo primero, del Código Militar de Procedimientos Penales (de idéntica redacción al primero), que establecen el alcance jurídico de los recursos, por medio de una regla general y su excepción; la primera, consiste en que el tribunal de alzada, al que corresponda resolver un recurso, sólo debe pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, sin extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas por las partes; en tanto la excepción se actualiza cuando el órgano jurisdiccional encuentra violaciones a derechos fundamentales que debe reparar de oficio, circunstancia que no le genera la obligación de hacer constar el análisis efectuado, cuando concluya que dichas violaciones no existen. Por ello, no debe exigirse al tribunal de apelación que reproduzca o haga suyos los diversos temas de la sentencia de primera instancia que no fueron expresamente impugnados, pues la interpretación del artículo invocado permite entender que, en sus demás aspectos, quedó firme y en sus propios términos la sentencia recurrida. Lo anterior, desde luego, no constituye un obstáculo para que en el juicio de amparo directo se emprenda el análisis que corresponda de los conceptos de violación, inclusive en suplencia de la queja, en cuanto a diversos aspectos no abordados expresamente en la sentencia de segunda instancia.

**55 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.**

El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

**56 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.**

Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

**57 FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por los Tribunales Colegiados de Circuito y la última por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>58</sup>.

**89.** En el particular, se aprecia que el Juez de Control recurrido fundó el dictado de su resolución de vinculación a proceso en lo que dispone el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que precisamente se habilita a las personas juzgadoras de control a emitir un auto de vinculación a proceso siempre que:

- a) Se haya formulado imputación
- b) Se haya dado oportunidad al imputado de contestar los cargos
- c) De los datos de prueba que se expongan en audiencia se pueda establecer la existencia de un hecho que la ley considere delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión
- d) No se aprecie ninguna excluyente del delito o causa de extinción de la acción penal

**90.** El juzgador recurrido es precisamente un Juez de Control, por lo que sí puede emitir un auto de vinculación a proceso.

---

*como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.*



<sup>58</sup> Se puede consultar los cuatro criterios mencionados escaneando el siguiente código QR:

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

**91.** Conforme a lo expuesto en el punto considerativo VII de esta resolución, se aprecia que previo al dictado de la resolución de vinculación a proceso se formuló imputación y se dio al imputado la oportunidad de declarar, por ende, se cumplieron los requisitos de forma o presupuestos procesales para dictar un auto de vinculación a proceso.

**92.** Además, se aprecia que el Juez de Control analizó los datos de prueba de la Fiscal y la contrastó con la declaración del imputado, llegando a la conclusión válida de que a partir de esos elementos de prueba sí se podía tener por acreditada la existencia del hecho que la ley considera delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia alimentaria, así como la probable comisión o participación del imputado [No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4].

**93.** Además, no se apreció ninguna excluyente del delito o causa de extinción de la acción penal.

**94.** Por lo tanto, sí existió fundamentación por parte del Juez de Control y ésta fue congruente en tanto que se cumplieron los requisitos de forma y fondo que para el dictado de una vinculación a proceso requiere el dispositivo.

**95.** En relación a la motivación, se aprecia que el Juez de Control atendió todos los datos de prueba que expuso la Fiscal, así como la declaración del imputado, analizando el contenido de todos y cada uno, explicando las razones por las que concluyó que con estos sí se acreditaban los extremos que prevé el artículo 316

del Código Nacional de Procedimientos Penales y que por ende sí era procedente vincular a proceso al imputado.

**96.** Por lo tanto, se aprecia que el Juez de Control sí fundó y motivó su decisión de vincular a proceso al imputado, por lo que **este agravio resulta infundado.**

*-Tercer agravio-*

**97.** El agravio clasificado como **c)**, en el que se asegura que el Juez de Control apreció los datos y medios de prueba sin observar las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, también **resulta infundado.**

**98.** En otras palabras, el juzgador sí valoró los datos y medios de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

**99.** Para llegar a la anterior conclusión, debemos revisar los datos de prueba que el Juez de Control consideró que servían para establecer que hay un hecho que la ley considera delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en él.

**100.** Esos datos de prueba fueron<sup>59</sup>:

**a)** Denuncia de

[No.30]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]

---

<sup>59</sup> El desarrollo y contenido de la declaración del imputado y de los datos de prueba, se pueden encontrar en las tablas de las páginas 16 a la 21 de esta resolución.

- b) Copia certificada del expediente 32/2017 radicado en el Juzgado Primero Civil del noveno distrito judicial en el Estado de Morelos
- c) Incidentes promovidos dentro del expediente 32/2017
- d) Declaración del imputado
- e) Entrevistas de José Luis Pliego Román y Jacqueline Albíter Romero
- f) Informe del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos
- g) Opinión técnica de la perito en contabilidad Martha Margarita Salinas Torís

**101.** El Juez de Control consideró que el hecho que la ley considera delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias se acreditaba con la denuncia de [No.31\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]], las copias certificadas del expediente del juicio familiar 32/2017, los incidentes promovidos dentro de dicho expediente, la declaración del imputado, las entrevistas de José Luis Pliego Román y Jacqueline Albíter Romero, el informe del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado y el dictamen en contabilidad de Martha Margarita Salinas Torís.

**102.** Lo anterior se considera acertado, ya que de la denuncia de [No.32\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante\_[20]] se desprende que el imputado es padre de las víctimas en este asunto, lo que lógicamente nos indica que éste tiene el deber legal de suministrarles alimentos; también de este dato de prueba se

desprende que existe una resolución judicial que obliga al imputado a proporcionar alimentos por la cantidad de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

**103.** Este dato de prueba, en efecto se corrobora con la copia certificada del expediente familiar 32/2017, radicado en el Juzgado Primero Civil del noveno distrito judicial en Morelos, en las que existe la resolución de 11 de mayo de 2017, en la que se impuso al imputado la obligación de proporcionar alimentos a las víctimas a la orden de \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

**104.** También se corrobora esta información, con las entrevistas de José Luis Pliego Román y Jacqueline Albíter Romero, quienes manifestaron que son cuñado y hermana de la denunciante, y que por ende sabían del juicio de divorcio, así como de la obligación del imputado -derivada de una determinación legal- de proporcionar alimentos y también sabían que el imputado había dejado de proporcionar alimentos.

**105.** Luego, a partir de los incidentes de pensiones no pagadas derivados del expediente familiar 32/2017, se corrobora que el imputado incumplió con su obligación de suministrar los alimentos a que estaba obligado.

**106.** Además, con el informe del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y la opinión técnica contable de Martha Margarita Salinas Torís, se tiene que en apariencia el imputado debe la cantidad de \$630,000 pesos por concepto de alimentos no pagados.

**107.** Finalmente, el propio imputado al momento de declarar reconoció que no había cumplido plenamente con el pago de los alimentos a que estaba obligado.

**108.** En relación a la agravante consistente en que la obligación de proporcionar alimentos derive de una determinación judicial, se aprecia claramente que las copias certificadas del expediente 32/2017 sirven para poder establecer que dicha agravante existe, ya que en éste se aprecia la resolución judicial que impuso la obligación de proporcionar alimentos por \$15,000 (quince mil pesos 00/100 M.N.) mensuales.

**109.** Por último, en relación al requisito de que exista probabilidad de que el imputado hubiere cometido el delito, también se satisface a partir de la denuncia de la representante legal y madre de las víctimas, así como de la declaración de Jesús Pliego Román y Jacqueline Albíter Romero, quienes de forma categórica señalan a [No.33]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado\_[4] como la persona que ha incumplido con la obligación de proporcionar alimentos.

**110.** Máxime que dicha obligación judicial constriñe precisamente al imputado como deudor alimenticio a sufragar esos \$15,000 pesos mensuales para suministrar alimentos a sus hijos.

**111.** Todos esos datos de prueba válidamente nos hacen concluir que, bajo la óptica de una lógica elemental y natural, quienes tienen la obligación de suministrar alimentos a niños, *prima facie* son sus padres.

**112.** Además, si uno de ellos –para el caso [No.34]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculgado\_[4]- está obligado judicialmente a suministrar cierta cantidad, no existe razón lógica alguna para creer que no es así. Es decir, la determinación judicial que constriñe a una persona a proporcionar alimentos, es más que suficiente para concluir que dicha persona sí tiene la obligación de hacerlo.

**113.** Luego, si existe el señalamiento directo de la representante legal de las víctimas, de la hermana y del cuñado de aquella en el sentido de que el imputado no ha cumplido con sus obligaciones alimentarias, lo que se corrobora con los incidentes de pensiones no pagadas que precisamente derivó del juicio en el que se impuso la obligación de dar alimentos a [No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculgado\_[4], entonces se puede concluir válidamente que sí existe la posibilidad de que justamente él hubiera incumplido con dicha obligación, sin que se aprecie razón lógica alguna que nos haga concluir lo contrario.

**114.** Sobre este punto, se aprecia que la defensa del imputado argumentó que Jesús Pliego Román y Jacqueline Albíter Romero, al ser familiares de la denunciante en este asunto buscaban perjudicar al imputado, por lo que sus entrevistas desmerecían ser consideradas como pruebas de cargo.

**115.** El Juez de Control, de forma atinada resolvió ese argumento en el sentido de que no se había probado que estas dos personas entrevistadas hubieran querido perjudicar al imputado, por lo que no se podría tener por cierto el argumento con la mera afirmación de que los dos entrevistados querían perjudicar al imputado.



Cuestión que encuentra sentido bajo la lógica jurídica de que quien afirma algo tiene la carga de probarlo.

**116.** Entonces, si el defensor asegura que Jesús Pliego Román y Jacqueline Albiter Romero querían perjudicar al imputado, debía probar su afirmación y no lo hizo, de ahí que el Juez recurrido hubiera sido acertado al desestimar dicho argumento sí conceder eficacia probatoria a dichos datos de prueba.

**117.** Como se ve, sí hay lógica detrás de la conclusión de que los datos de prueba y la declaración del imputado, sirven para poder tener por establecida la existencia de un hecho que la ley considera delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia alimentaria agravada, así como la probabilidad de que el imputado lo hubiere cometido.

**118.** En esas condiciones, **resulta infundado este tercer agravio.**

**119. X. Decisión y sus efectos**

Por lo expuesto, se concluye que la determinación recurrida se encuentra ajustada a derecho y no vulnera ningún derecho humano; además de que los agravios resultaron infundados. Por lo tanto, se debe **confirmar** el acto impugnado en términos del artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo continuar el procedimiento natural.

**120.** Por lo expuesto, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Son infundados los agravios del recurrente.**

**SEGUNDO.** Se confirma el auto de vinculación a proceso de 10 de junio de 2022.

**TERCERO.** Gírese oficio al Juez de origen con copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO.** Comuníquese esta resolución Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos" de Atlacholoaya, Morelos, para lo cual se le deberá enviar copia autorizada de lo resuelto.

**QUINTO.** Quedan notificados de la presente resolución las personas que comparecieron a la audiencia de explicación de sentencia, mientras que quienes no hayan comparecido serán notificadas en el domicilio o medio especial que hayan autorizado.

**SEXTO.** Archívese el presente como asunto concluido, debiendo anotar esa circunstancia en el libro de gobierno que corresponda.

**Así lo resuelven y firman de forma unánime** las Magistradas y el Magistrado que **integran la Segunda Sala del Primer Circuito** del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **María del Carmen Aquino Celis** y **Guillermina Jiménez Serafín** ambas integrantes de la Sala y **Carlos Iván Arenas Ángeles** Presidente de Sala y Ponente de este asunto. Conste.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al toca penal **191/2022-12-OP**, derivado de la causa **JC/370/2022**.  
CIAA/AGR/cece

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de  
Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 ELIMINADO\_Nombre\_de\_la\_víctima\_ofendido en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción

XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Asesor\_Jurídico\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Defensor\_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A

fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos



2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_denunciante en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

---

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco